

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptar.* Aceptase la renuncia de la señora Sofía Eugenia Pescarmona al cargo de Cónsul Honoraria de Colombia en la ciudad de Mendoza, República Argentina.

Artículo 2°. *Declarar.* Declárese la cesación de funciones de la señora Sofía Eugenia Pescarmona identificada con el pasaporte argentino número MF663070 como Cónsul Honoraria de Colombia en la ciudad de Mendoza, República Argentina

Artículo 3°. *Comunicar.* Comuníquese a través de la Embajada a la señora Sofía Eugenia Pescarmona y al Estado receptor el presente Decreto.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

DECRETO NÚMERO 2433 DE 2022

(diciembre 9)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000 y el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto -ley 274 de 2000, “*por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*”, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-22-014098 del 28 de noviembre de 2022, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar en provisionalidad a la señora Natalia Munevar Sastre, identificada con cédula de ciudadanía número 42140745, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa.

Artículo 2°. *Funciones Consulares.* La señora Natalia Munevar Sastre ejercerá las funciones de Cónsul de Segunda en el Consulado General de Colombia en París, República Francesa.

Artículo 3°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

DECRETO NÚMERO 2434 DE 2022

(diciembre 9)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de

la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000 y el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, “*por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*”, establece que, en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-22-013644 del 6 de diciembre de 2022, expedida por el Coordinador de Carreras Diplomática y Administrativa, revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año en curso, para la categoría de **Consejero de Relaciones Exteriores**, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto ley 274 de 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar en provisionalidad al señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco, identificado con cédula de ciudadanía número 1035853436, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN 002 DE 2022

(diciembre 6)

por la cual se certifica el promedio del impuesto al consumo de la cerveza nacional para el primer semestre del año 2023.

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal, en uso de sus facultades legales, en especial las que le otorga el artículo 2.2.1.5.3 del Decreto 1625 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el párrafo 2° del artículo 189 de la Ley 223 de 1995, “*En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia*”.

2. Que de conformidad con el artículo 2.2.1.5.3 del Decreto 1625 de 2016, los promedios del impuesto correspondientes a cervezas, sifones, refajos y mezclas nacionales de que trata el artículo 189 párrafo 2° de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CERTIFICA:

Que los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, que rigen para el primer semestre del año 2023, son los siguientes:

a) Cervezas, trescientos veintiséis pesos con cincuenta centavos (\$326,50), por unidad de 300 centímetros cúbicos;

b) Sifones, trescientos treinta y un pesos con cincuenta y tres centavos (\$331,53), por unidad de 300 centímetros cúbicos;

c) Refajos y mezclas, ciento diez pesos con sesenta y nueve centavos (\$110,69), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2022.

El Director General de Apoyo Fiscal,

Néstor Mario Urrea Duque.

(C. F.).

CERTIFICACIÓN 003 DE 2022

(diciembre 6)

por la cual se certifican las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares para el año 2023.

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales que le otorga el parágrafo 4° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 50, parágrafo 4°, de la Ley 788 de 2002, en la forma que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, establece que: *“Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.”*

2. Que las tarifas aplicables para 2022 fueron ajustadas mediante Certificación 03 de 2021, quedando en \$262 por grado de alcohol en unidad de 750 c.c. de licores, aperitivos y similares; en \$178 por grado de alcohol unidad de 750 c.c. de vinos y aperitivos vínicos, y; en \$41 pesos por grado de alcohol en unidad de 750 c.c. de productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

3. Que, mediante comunicado de prensa del 5 de diciembre de 2022, el DANE certificó que en noviembre de 2022 la variación anual del IPC fue 12,53%.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1° de enero de 2023 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de 2022 y ajustadas al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- Para licores, aperitivos y similares, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos noventa y cinco pesos (\$295).

- Para vinos y aperitivos vínicos, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos pesos (\$200).

- Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de cuarenta y seis pesos (\$46) por cada grado alcoholimétrico.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2022.

El Director General de Apoyo Fiscal,

Néstor Mario Urrea Duque.

(C. F.).

CERTIFICACIÓN 004 DE 2022

(diciembre 6)

por la cual se certifican las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado para el año 2023.

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales que le otorga el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, establece la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, y para cada gramo de picadura, rapé o chimú en \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

2. Que el inciso segundo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, establece que: *“Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del*

índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.”

3. Que las tarifas aplicables para 2022 fueron ajustadas mediante Certificación 04 de 2021, quedando en \$2.800 por cajetilla de 20 cigarrillos y \$223 por gramo de picadura, rapé o chimú.

4. Que, mediante comunicado de prensa del 5 de diciembre de 2022, el DANE certificó que “En noviembre de 2022 la variación anual del IPC fue 12,53%”

5. Que conforme con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el incremento de las tarifas para el año 2022 será del 16,53%.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado aplicables a partir del 1° de enero de 2023, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, tres mil doscientos sesenta y tres pesos (\$3.263) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos sesenta pesos (\$260)

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2022.

El Director General de Apoyo Fiscal,

Néstor Mario Urrea Duque.

(C. F.).

CERTIFICACIÓN 005 DE 2022

(diciembre 6)

por la cual se certifica el rango de tarifas para efectos de la determinación de la participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores por parte de las asambleas departamentales, y la variación anual del índice de precios al consumidor que deberán aplicar los departamentos, para el año 2023.

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales que le otorga el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

2. Que dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 y \$440 (valor base Ley 1816/2016) de conformidad con lo que determine la Asamblea Departamental.

3. Que los anteriores valores fueron incrementados mediante Certificación 05 de 2021, quedando un rango en pesos por litro de alcohol, entre \$133 y \$524 para el año 2022.

4. Que los valores del rango anterior se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de 2022, aproximando el resultado al peso más cercano.

5. Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

6. Que, mediante comunicado de prensa del 5 de diciembre de 2022, el DANE certificó que en noviembre de 2022 la variación anual del IPC fue 12,53%.

CERTIFICA:

1. Que para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, el rango de tarifas para efectos de la determinación de la participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores por parte de las asambleas departamentales por litro de alcohol que rige para el año 2023, será entre ciento cincuenta pesos (\$150) y quinientos noventa pesos (\$590).

2. Que, para efectos de la actualización de la tarifa de participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores, la variación anual del índice de precios al consumidor que deberán aplicar los departamentos para el año 2023, es de 12,53%.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2022.

El Director General de Apoyo Fiscal,

Néstor Mario Urrea Duque.

(C. F.).